



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON
Accionado(s): ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación: 084334089002-2024-00071-00
Derecho(s): PETICIÓN

Malambo, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN (Art. 23) de la Constitución Nacional**.

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante **THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON** que el veinticinco (25) de enero de 2024, presentó tres solicitudes de copia e información a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, las cuales fueron remitidas al correo despacho@malambo-atlantico.gov.co.
2. En cada una de las peticiones solicitó lo siguiente: Petición 1) Copia en medio magnético (PDF) del documento mediante el cual la UAPA, hiciera la recomendación de adelantar prorroga, liquidar el contrato PAE vigencias 2022-2023; Petición 2) Copia en medio magnético (PDF) del acta del consejo de gobierno por medio del cual se expuso y decidió la situación del PAE 2024, además que se informase el motivo por el cual fueron citados los secretarios de despacho y demás funcionarios a la sesión, remitiendo copia del decreto expedido en dicha sesión; y, Petición 3) Certificación la vinculación de los conserjes y aseadoras de las instituciones educativas para el año 2024, expidiendo en PDF estudios previos y relacionando los números de certificados de disponibilidad presupuestal, además, copia del acta de liquidación del contrato del PAE 2023.
3. No obstante, indica el accionante que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** no había dado respuesta oportuna y de fondo a lo requerido.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se orden a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** a dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el veinticinco (25) de enero de 2024.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2024-00071-00, la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2024 y se ordenó requerir a la empresa **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** no rindió el informe respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, pese haber sido notificado en debida forma a las direcciones electrónicas despacho@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y contactenos@malambo-atlantico.gov.co.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:



“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del señor **THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON**, al no responder de fondo las solicitudes radicadas vía correo electrónico el veinticinco (25) de enero de 2024?

6.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Mediante sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de



nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el escrito de tutela, manifiesta el accionante **THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON** que el veinticinco (25) de enero de 2024, presentó tres solicitudes de copia e información a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, las cuales fueron remitidas al correo despacho@malambo-atlantico.gov.co. No obstante, indica el accionante que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la entidad accionada no había dado respuesta oportuna y de fondo a lo requerido.

En cada una de las peticiones, el accionante solicitó lo siguiente:

- Petición 1) Copia en medio magnético (PDF) del documento mediante el cual la UAPA, hiciere la recomendación de adelantar prorroga, liquidar el contrato PAE vigencias 2022-2023;
- Petición 2) Copia en medio magnético (PDF) del acta del consejo de gobierno por medio del cual se expuso y decidió la situación del PAE 2024, además que se informase el motivo por el cual fueron citados los secretarios de despacho y demás funcionarios a la sesión, remitiendo copia del decreto expedido en dicha sesión; y,

¹ Sentencia T-058/18



- Petición 3) Certificación la vinculación de los conserjes y aseadoras de las instituciones educativas para el año 2024, expidiendo en PDF estudios previos y relacionando los números de certificados de disponibilidad presupuestal, además, copia del acta de liquidación del contrato del PAE 2023.

Por lo anterior, pretende el accionante **THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON** que se ampare el derecho de petición y se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** que entregue sin mayor dilación las copias solicitadas en medio magnético (PDF) se dé respuesta satisfactoria de las peticiones de información hechas el veinticinco (25) de enero de 2024.

Frente a los hechos y pretensiones, la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** no rindió el informe requerido, pese haber sido notificado en debida forma a las direcciones electrónicas dispuesta en su página web oficial despacho@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co y contactenos@malambo-atlantico.gov.co, tal como se evidencia a continuación:

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA RAD 2024-00071

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 10:17 AM

Para: lahefi10@gmail.com <lahefi10@gmail.com>; controlyg3stion@gmail.com <controlyg3stion@gmail.com>; despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (713 KB)
03AutoAdmite (44).pdf; 01Tutela (87).pdf;

Buenos días,

NOTIFICO providencia de fecha 28 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela del asunto.

Cordialmente,

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico, Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

El artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Se evidencia que el peticionario presentó por escrito sus solicitudes, remitiéndolas el veinticinco (25) de enero de 2024, a la dirección electrónica despacho@malambo-atlantico.gov.co.



La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser:

- (i) Clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas.
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además
- (iv) Consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”².

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que **el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna**, esto en el entendido que radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Asimismo, es importante aclarar que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo **cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”** Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Ahora bien, con relación a la notificación de la respuesta a las peticiones, es pertinente mencionar que la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013 Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, señala:

“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

² Sentencia T-058/18



Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Frente a lo anterior, la jurisprudencia constitucional es clara en indicar que, para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, la respuesta al mismo debe ser conocida por el peticionario, lo que quiere decir que la notificación sea efectiva. Para lograr esto, las entidades tienen la obligación de velar porque la forma en que se notifique sea cierta y seria, de tal manera que se logre soporte de la notificación, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En merito a lo expuesto, al no obrar evidencia que la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO** haya dado respuesta oportuna y de fondo a las peticiones del accionante, el despacho procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON**.

En consecuencia, se ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo las tres (3) peticiones remitidas vía correo electrónico el veinticinco (25) de enero de 2024, en el sentido de expedir las copias solicitadas en medio magnético (PDF) y remitiendo la información solicitada; asimismo proceder a notificar de manera efectiva al señor **THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON**, esto es, remitiendo respuesta a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones indicada en sus peticiones.

I. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** señor del **THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo las tres (3) peticiones remitidas vía correo electrónico el veinticinco (25) de enero de 2024, en el sentido de expedir las copias solicitadas en medio magnético (PDF) y remitiendo la información solicitada; asimismo proceder a notificar de manera efectiva al señor



THEO TOMASIS ARRIETA PEARSON, esto es, remitiendo respuesta a la dirección física y/o electrónica indicada en el acápite de notificaciones indicada en sus peticiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FARID WEST ÁVILA
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:

Farid West Avila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce2c676305175b71e33e9763ecf87d78018fcab9bf7e5d49100ffe37a7619d0**

Documento generado en 12/03/2024 03:14:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>